Esquel, de noviembre de 2015.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 46 por el demandado Sr. T. H. D., contra la Sentencia Nº 57/2015 del 29 de septiembre de 2015 (fs. 46/42 y vta.) y que fue concedido a fs. 47; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1. La sentencia en crisis rechazó la excepción de inhabilidad de título planteada por el demandado.----------

-----2. A fs. 48/50 y vta. expresó agravios. Entiende que la simple negación de la deuda tornaría inhábil el título ejecutivo. Insiste en que la cuestión bien puede ser debatida en un juicio ejecutivo. Señala que hay diferencias entre la denominación del tributo contenido en el título *("tasa de seguridad e higiene"*) y en la ordenanza ("*tasa de inspección, seguridad e higiene y habilitación comercial").*----------

-----3. Contestó traslado la actora (fs. 52/53). Discrepó con el ejecutado. Solicitó se confirme la sentencia----------

-----4. Tanto lo relativo a la existencia o no del tributo, como a su cálculo, son cuestiones que hacen a la legitimidad de la causa y, por lo tanto, ajenas a la excepción de inhabilidad tal como bien lo dijo el Sr. Juez de la anterior instancia. Los argumentos del recurrente no logran rebatir esta conclusión y sólo se limitan a disentir con ella sin demostrar el error lógico. Corresponde rechazar el agravio con costas al recurrente conforme el principio objetivo de la derrota, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta Alzada, en la cantidad de 10 (diez) jus a los Dres. J. T. y K. L. K. en conjunto y proporción de ley y al Dr. J. E. S. V. en 8 jus, todos con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 de la Ley de aranceles).---------

----------**R E S U E L V E** ----------

----------1º) ***CONFIRMAR*** en todos sus términos y en cuanto ha sido materia de recurso la Sentencia Nº 57 del 29 de septiembre de 2015 (fs. 40/42 y vta.), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

---

------2º) ***COSTAS*** en esta instancia a cargo del recurrente vencido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. J. T. y K. L. K. en conjunto y proporción de ley en 10 jus y los del Dr. J. E. S. V. en 8 jus, todos más el IVA que pudiere corresponder ----------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015.-